

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2918/2016.
QUEJOSO Y RECURRENTE: IGNACIO
POPOCA OCAMPO.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 2918/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

- 1. SÉPTIMO. Análisis constitucional del artículo 184, fracción II, del Código Penal del Estado de Morelos.** El análisis de constitucionalidad del artículo 184, fracción II, del código punitivo referido, se realizará conforme al argumento consistente en que el tribunal colegiado efectuó una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 14 constitucional, en la parte en que abordó el derecho de exacta aplicación de la ley; dicho estudio se llevará a cabo conforme a la suplencia de la queja deficiente, en

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

términos de los artículos 76² de la Ley de Amparo, que obliga a los órganos jurisdiccionales constitucionales a analizar la cuestión efectivamente planteada, y 79, fracción III, inciso a),³ del mismo ordenamiento legal, relativo a la referida suplencia de la queja en materia penal.

2. En ese sentido, el ahora recurrente argumentó que combatía dicho numeral, pues vulnera los principios de taxatividad, reserva y exacta aplicación de la ley en materia penal, dado que los elementos que configuran ese delito no fueron descritos de manera clara y precisa, particularmente adujo que el término “*derecho real*” es ambiguo e impreciso porque no se conoce cuál es el derecho que se dice proteger en ese precepto, lo que deja al arbitrio del juez su aplicación.
3. El órgano jurisdiccional del conocimiento examinó dicho precepto a la luz del artículo 14 constitucional, y precisó que no era violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley penal y el principio de taxatividad, porque del simple análisis contextual de dicho numeral, se advertía que la intención del legislador era la de sancionar a aquella persona que sin consentimiento impidiera

² “**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

³ “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y
(...)”.

el disfrute de un inmueble o de un derecho real que no le perteneciera.

4. También estimó que la circunstancia de que en el artículo citado no se encontrara definido expresamente lo que se debía entender por "*derecho real*", no afectaba el principio de taxatividad, porque en la conformación del delito de despojo, el significado de dicha expresión, conformaba un elemento típico normativo que exigía una valoración jurídica por parte del juzgador.
5. En virtud de lo relatado, el análisis que se emprenderá del precepto legal en comento, será en relación con el artículo 14 constitucional, en torno al derecho de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, derivado de que el impetrante se duele de que es inconstitucional porque deja en estado de incertidumbre al gobernado al no definir qué derecho real se pretende proteger.
6. Al margen de las consideraciones del Tribunal Colegiado respecto del examen de constitucionalidad del aludido precepto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es contrario a la Ley Fundamental, por las razones que a continuación se expresan.

I. Principio de exacta aplicación de la ley penal.

7. El artículo 14 constitucional⁴ dispone el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal *-que tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege-* conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas, y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.⁵

8. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

⁴ “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)”.

⁵ Tesis aislada P. XXI/2013 (10a.), del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.”.

9. Asimismo, se ha sostenido que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas.
10. Finalmente, se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.⁶
11. Tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno al fallar, por unanimidad de votos, la acción de inconstitucionalidad 95/2014, el día siete de

⁶ El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del Tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J.10/2006, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”.

julio de dos mil quince, en materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida como principio de taxatividad. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado Democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: **la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho**. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, **el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.**

12. Comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad**, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.
13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge estos principios en su artículo 14, que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.
14. La precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las

normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende, es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.⁷

15. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, **un grado de indeterminación tal que**

⁷ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio jurisprudencial: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.". [Décima Época, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131].

provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

16. Asimismo, el Tribunal Pleno señaló que es identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría lacerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye, y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).
17. Así, el Tribunal Pleno afirmó que el principio de taxatividad exige la formulación en términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y, b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.
18. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y **unívoco** en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia,

al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

19. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, **que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.** De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, **la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.**

20. Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las penas, ya que en este último punto **es necesario evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado.** Por tanto,

la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del derecho indicado.

21. En relación con lo anterior, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que *“al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.”* (Subrayado de este Alto Tribunal).

22. Tratándose de la redacción clara de las penas, la doctrina denomina a esta vertiente del principio de legalidad penal como mandato de **“predeterminación legal de las penas”**, el cual está dirigido al legislador, en contraposición al mandato de **“determinación de las penas”** dirigido a los tribunales,⁸ el cual

⁸ Así, Luigi Ferrajoli señala lo siguiente: *“la estricta legalidad de las penas, al igual que la de los delitos, tiene tres significados: a) reserva de ley, en base a la cual, sólo la ley formal está habilitada para introducir o modificar las penas; b) tipicidad o taxatividad de las penas, en cuya virtud son*

acarrea el deber de crear tipos penales de manera clara, precisa y unívoca, tanto en lo relativo a la hipótesis normativa o conducta reprochable como en la sanción que será impuesta.

23. De acuerdo con la doctrina, la certeza jurídica implica: *“la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones.”*⁹

24. De este modo, tanto el principio de taxatividad como de predeterminación suponen un freno a la arbitrariedad del poder. La imparcialidad, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa *“se abre un espacio de poder para el juez, y existe entonces el riesgo de que el juez, al concretar la ley una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes”*, por lo que *“cuanto más preciso sea el legislador, pues, en mayor medida garantizará que los*

penas todas aquéllas y sólo aquéllas descritas, cualitativa y cuantitativamente, por la ley; c) predeterminación legal de las penas, que requiere que las penas puedan ser impuestas sólo en las hipótesis (esto es, en presencia de delitos) y en las medidas (de un mínimo a un máximo) preestablecidas por la ley.” Ferrajoli, Luigi, *“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”*, Trotta, Madrid, 1995, página 718.

⁹ Ferreres Comella, Víctor, *“El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)”*, Civitas, Madrid, 2002, página 43.

ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho.”¹⁰

25. Así, conforme a los fundamentos de certeza y de imparcialidad, el **mandato de determinación** no sólo incide en el supuesto de hecho o conducta típica, sino también en la **certeza** y la **imparcialidad de la sanción a imponerse**.
26. En efecto, sobre la base de ambos fundamentos, *“la ley tiene que ser precisa, no sólo al delimitar las conductas punibles, sino también al fijar la sanción a imponer, porque el riesgo de imparcialidad por parte de los aplicadores del Derecho existe tanto con respecto a la calificación de las conductas como en lo relativo a la pena”*. Así, cuando el mandato de determinación se proyecta sobre la sanción opera en dos sentidos: *“se trata de que el tipo de sanción establecido por la ley esté bien definido (aspecto cualitativo), y que el marco que pueda recorrer el juez dentro de este tipo no sea demasiado ancho (aspecto cuantitativo).”¹¹* (El resaltado no es de origen).
27. Por tanto, resulta imprescindible para que las normas penales puedan cumplir, de cara a sus destinatarios, una función motivadora en contra de la realización de delitos, que tanto las

¹⁰ *Ibidem.*, páginas 52 y 53.

¹¹ *Ibidem.*, página 57 y 96. Al respecto, la Corte Constitucional italiana declaró inconstitucional un tipo penal al ser su rango sancionatorio muy amplio, debido a que ello propiciaba la arbitrariedad de los tribunales en la imposición de la sanción y la falta de determinación de la pena. Enrique **Insunza Cázares** hace referencia a la **Sentenza N. 229/1992 de la Corte Costituzionale**, en la que se declaró ilegítima por indeterminada una pena, dado que el rango entre la pena mínima y la pena máxima era muy amplio. **Insunza Cázares, Enrique, Op. cit., página 140.**

conductas como las penas, estén predeterminadas de manera suficiente en la ley, pues mal se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer. De este modo, tanto el delito como de la pena exige un grado de determinación tal que estos puedan ser discernidos por el ciudadano medio lo que es objeto de prohibición.

28. Razón por la cual, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría, por ejemplo, con una tipificación confusa y una penalidad indeterminada que les llevara a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Es por ello esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena que sean lo suficientemente claras y precisar como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación.¹²

29. Por otra parte, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹³ interpretado por los precedentes

¹² Sobre este tema, puede consultarse la obra intitulada “El principio de legalidad”, que forma parte de la colección “Cuadernos y Debates” del Tribunal Constitucional Español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, página 40.

¹³ El artículo 9 de la citada Convención, establece el principio de legalidad, en los términos siguientes:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”.

vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contiene el principio constitucional de “estricto derecho en materia penal” o de “legalidad en materia penal”.

30. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Castillo Pestruzzi Vs. Perú*, estableció que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el “principio de legalidad en materia penal” o de “estricta legalidad” de las prohibiciones penales, conforme al cual los tipos penales deben formularse “en forma expresa, **precisa**, taxativa y previa” y “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”. Así, el tribunal interamericano entiende, entre otras cuestiones, que los legisladores de los Estados:

“[...] en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas

***que afectan severamente bienes fundamentales
[...]”.***¹⁴

- 31.** De otra manera, considera el Tribunal Internacional, la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad. Lo cual es particularmente importante para el juzgador, quien al aplicar la Ley Penal debe atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.¹⁵
- 32.** En ese orden, el quejoso a través de los conceptos de violación que hizo valer en su demanda de amparo directo, se inconformó esencialmente de la ambigüedad e incertidumbre jurídica que, dice, genera el artículo 184, fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, por lo que lo considera contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, reconocido en el numeral 14 constitucional.
- 33.** Al efecto la porción normativa impugnada es del tenor siguiente:

¹⁴ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, supra nota 12, párr. 121.

¹⁵ Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, dictada el 27 de abril de 2012, Serie C No. 241, párrafo 105.

Conducta típica.

34. Hecha esa precisión respecto del principio de exacta aplicación de la ley penal y de taxatividad, el precepto impugnado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 184.- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

(...)

II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro.”

35. De la transcripción anterior, se advierte que tal numeral contiene los elementos del tipo al determinar punible una conducta, a saber, ocupar, hacer uso o impedir el disfrute de un inmueble ajeno o un derecho real que no le corresponda, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste. Además, también establece de manera precisa la pena que se impondrá a quienes cometan la conducta típica, prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa.
36. Ahora bien, sobre el punto concreto a discusión, y con el objeto de dar respuesta a las manifestaciones que el ahora recurrente efectúa, es menester recordar que este Alto Tribunal ha sostenido

que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables.

37. En ese sentido, debe recordarse que los elementos típicos "normativos" son presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho, y que de índole normativa son los elementos en los que el juez ha de captar el verdadero sentido de los mismos; es decir, pertenecen a los **elementos típicos normativos** todos los elementos que exigen **una valoración jurídica o cultural**.
38. Por tanto, es de precisar que tocante a los **elementos normativos** del tipo, que exigen una valoración jurídica, su acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requerimiento contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente.
39. En ese contexto, los citados **elementos normativos** los establece el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también de un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos.

40. En ese caso la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, es decir, su función no se limita a establecer en los autos las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal; sino que debe realizar una actividad de carácter valorativa, a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito.
41. Sin embargo esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo, o sea, **de acuerdo con la normatividad correspondiente**, y por tanto al hacer aquella valoración, al apreciar los elementos normativos, no debe recurrir al uso de facultades discrecionales, sino acudir a la propia legislación que defina el concepto de ese elemento normativo para determinar su alcance, en virtud de que ha de captar el verdadero sentido de los mismos, a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible.
42. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.
43. Encuentra sustento el anterior aserto, en la tesis **1a./J. 24/2016 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad:

alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.”¹⁶

¹⁶ [Época: Décima Época, Registro: 2011693, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.), Página: 802].

44. En ese sentido, este Alto Tribunal ha establecido que el análisis del grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelve las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios.¹⁷
45. En ese orden de ideas, se tiene que, entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito que nos ocupa, se encuentra el que se use o impida el disfrute de un ***derecho real*** que no le corresponda al actor, la cual, es una figura jurídica que define y regula la legislación civil, como el poder jurídico en forma directa e inmediata que se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal.

¹⁷ La legislación no sólo debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, sino también se debe atender al contexto en que se desenvuelven las normas (para observar si dentro del mismo se puede tener un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento). En cuanto a los puntos (iii) y (iv), en sentido idéntico ya se ha pronunciado esta Primera Sala en las consideraciones del Amparo en Revisión 448/2010, en sesión de trece de julio de dos mil once. Y en un sentido similar en la jurisprudencia 1/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de dos mil seis, Página 537, cuyo rubro es: “**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS**”; así como “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”, Registro 2006867, Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 8, Julio 2014, Tomo 1, Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página 131.

46. Lo anterior, se advierte del artículo 937 del Código Civil para el Estado de Morelos, el cual es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 937.- NOCIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DERECHOS REALES. El derecho real es un poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o en funciones de garantía, siendo oponible dicho poder a terceros por virtud de una relación jurídica que se establece entre estos últimos y el titular del derecho. En los derechos reales distintos de la propiedad y de los privilegios del autor, el citado poder jurídico es oponible además al dueño del bien objeto del gravamen, quien como sujeto pasivo determinado reporta obligaciones reales de carácter patrimonial, positivas o negativas.”

47. Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala concluye que sí aprecia un grado suficiente en cuanto a la claridad y precisión de la expresión: “derecho real”, por lo que, puede concluirse que en el caso no se vulnera el derecho a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues en el contexto en que se desenvuelve la norma y a quienes está dirigida, es factible obtener su significado sin confusión alguna, en este caso, desde un lenguaje jurídico.

48. En efecto, si el significado jurídico de la expresión “**derecho real**” lo establece el Código Civil del Estado de Morelos y no el Código Penal de dicha Entidad Federativa es evidente que al acudir a dicha legislación, no implica resolver por analogía, toda vez que lo que prohíbe la garantía de exacta aplicación de la ley es que se aplique una pena que no esté decretada en la ley.
49. Sin que dicha remisión pueda considerarse como una aplicación analógica de la ley penal, por el hecho de que tanto el Código Penal como el de Procedimiento Penales, ambos del Estado de Morelos no prevén ni definen los elementos jurídicos normativos del derecho real ni establecen el término o el concepto del mismo.
50. Lo expuesto, en razón de que debe tenerse presente que las normas punitivas se componen de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada.
51. En consecuencia, se debe atender a lo que dispone el artículo 937 del Código Civil de la entidad Federativa mencionada que prevé que el derecho real es el poder jurídico en forma directa e inmediata que se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o en funciones de garantías, siendo oponible dicho poder a terceros o por virtud de una relación jurídica que se establece entre estos últimos y el titular del derecho; haciendo la aclaración de que, en los derechos reales distintos de la

propiedad y de los privilegios del autor, el citado poder jurídico es oponible además al dueño del bien objeto del gravamen, quien como sujeto pasivo determinado reporta obligaciones reales de carácter patrimonial, positivas o negativas.

52. Por tanto, para tener por acreditado el delito de referencia, debe acudirse a la legislación civil de la misma Entidad Federativa, la cual define a esa figura jurídica, sin que ésta deba entenderse de modo diferente en el ámbito penal que en el civil, pues ello equivaldría a distinguir donde la ley no lo hace y a desconocer la exigencia de exacta aplicación consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.
53. Por otra parte, en contra de lo que pretende el recurrente, el artículo 184, fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos no es impreciso ni ambiguo al no determinar cuál es el **derecho real** que pretende tutelar el tipo penal de despojo.
54. Lo anterior, porque conforme a la propia legislación civil, el concepto "*derecho real*" debe ser considerado en sí mismo como el poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial o en funciones de garantía.
55. En ese tenor, para efectos del precepto en estudio, se tutela el derecho real en torno al poder jurídico que se ejerce directa e

inmediatamente sobre un bien inmueble, así como los diversos derechos establecidos en la legislación civil referida, como el de propiedad sobre tales inmuebles, así como los de usufructo, uso, habitación y servidumbre; o bien cada uno de estos derechos de manera aislada cuando no derivan de la propiedad, sino de un convenio o diverso acto jurídico celebrado entre particulares.

56. Todos estos derechos protegidos por el legislador (la propiedad, posesión inmediata, o bien, todos los derechos reales sobre los inmuebles) conllevan implícita la figura genérica de la posesión, pues ya sea por posesión derivada o por uso, o bien, por propiedad o por cualquier otro derecho real, el titular se encuentra establecido (*possidere*), sea de hecho o jurídicamente, en el inmueble y detenta el “*posee*”, es decir, el poder o señorío, que es el medio necesario para realizar todos los fines que permite el derecho que se detenta; siendo esta posesión, en sí misma, la que en el tipo penal de despojo merece ser tutelado como bien jurídico, a fin de que ninguna persona transgreda ese derecho real, pues sólo puede cambiar en virtud de una causa jurídica, por lo que el legislador sanciona a quien pretenda mudar la causa de posesión a su sólo arbitrio.¹⁸

57. En consecuencia, el artículo 184, fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, no es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Como lo sustentó esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 15/2004-PS.